

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00076/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Villa Guerrero**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Villa Guerrero**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00047/VIGUERRE/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Información pública, que cada mes se envía al OSFEM, del ayuntamiento de los meses de marzo y octubre del año 2016, y que consiste en lo siguiente; 1.- Nomina general. 3.-Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores. 4.-Reporte de altas y bajas del personal en formato exce. 5.- Relación de contratos por honorarios. 6.- Dispersión de nómina." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"no entregó información."(Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"omiso en información pública de oficio."(Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00076/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través del archivo electrónico *INFORME JUSTIFICADO*

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

REC. 00076.pdf al cual le fueron anexados diversos archivos electrónicos denominados *MARZO 2016.rar*, *OCTUBRE 2016.rar* y *2° ACTA DE COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf*.

Cabe precisar que dichos archivos no fueron hechos del conocimiento de la recurrente toda vez que en varios de ellos se encontraron datos susceptibles de ser clasificados por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la *Ley de la materia*, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y análisis del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

Información pública, que cada mes el Sujeto Obligado envía al OSFEM, de los meses de marzo y octubre de 2016, y que consiste en:

- Nomina general.
- Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores.
- Reporte de altas y bajas del personal en formato excel.
- Relación de contratos por honorarios.
- Dispersión de nómina.

Ante la falta de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, la recurrente señaló medularmente que no se había entregado la información solicitada, motivo por el cual interpuso el medio revisor que nos ocupa.

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, y derivado de la omisión por parte del Sujeto Obligado en la entrega de la respuesta a la particular, las razones o motivos de inconformidad devendrían fundadas, sin embargo, es necesario realizar diversas precisiones al respecto como se observará en líneas subsecuentes.

Así, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *INFORME JUSTIFICADO REC. 00076.pdf*, *MARZO 2016.rar*, *OCTUBRE 2016.rar* y *2° ACTA DE COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf*, de cuyo contenido se aprecia, a modo de ejemplo, lo siguiente:


VILLA GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Además, señala como motivo de su inconformidad:

"omiso en información pública de oficio" (sic)

Al respecto, esta Unidad de Información se permite realizar las siguientes observaciones:

Le informo como Titular de la Unidad de Información, se solicitó la información a el Servidor Público Habilitado de acuerdo al artículo 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tiempo y forma, mismo que remido respuesta el día 30 de enero del presente año, después del tiempo límite establecido por la propia Ley.

En virtud de lo antes expuesto, a usted Comisionada muy respetuosamente lo hago observar que esta Dependencia no niega la información solicitada, y que si bien de acuerdo al Artículo 175 de la Ley antes citada, el hoy recurrente alude al recurso de revisión como un medio de protección, me permito con fundamento en el Artículo 165, fracción II, adjuntar la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos, y en adago a los dispuesto en los artículos 185, fracción II y 186, fracción I de la Ley en la materia, me permito solicitar de la manera mas respetuosa, se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, así como sobreseer el presente asunto.

Sin más por el momento.

Adjunto Oficio TM/216/2015, de fecha 30 de enero de 2017 del Servidor Público del Tesorero Municipal, la información requerida por el hoy recurrente en dos archivos con extensión .RAR y Acta del Comité de Transparencia de fecha 2 de agosto de 2015, en donde con base al acuerdo no. 5 se realizan versiones públicas relativas a nómina de los servidores públicos del ayuntamiento.


KARINA Y. BERNAL SEGURA

tel: 01744 44 44 44
tel: 01744 44 44 44
correo: infoem@villa-guerrero.gob.mx

Paseo de la Libertad, s/n, Villa Guerrero, Pinar de México, CP 57860
(01744) 44 44 44
infoem@villa-guerrero.gob.mx

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, del contenido del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sujeto Obligado, se advierte que realizó la clasificación de la información referente a los recibos de nómina, tal y como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

ACUERDO 0003/2016: Con fundamento en los artículos en los artículos 45, 47 y 40 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, México, se aprueba la realización en versión pública de la información a los recibos de nómina de los servidores públicos del Ayuntamiento de Villa Guerrero, México, de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente.

De los denominados marzo 2016 y octubre 2016, el Sujeto Obligado remite en archivo comprimido, diversos archivos correspondientes a la nómina general, reporte de remuneraciones a mandos medios y superiores, altas y bajas de personal, relación de contratos por honorarios y dispersión del mes correspondiente:

4.9 ARCHIVO DISPERSION DE MARZO 2016.xlsx
4.7 RELACION DE CONTRATOS HONORARIOS MARZO 2016.xls
4.4 ALTAS Y BAJAS PERSONAL MARZO 2016.xls
4.3 REMUNERACIONES A MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES MARZO 2016.xls
4.1 NOMINA GENERAL 2A. QUINCENA DE MARZO 2016.xlsx
4.1 NOMINA GENERAL 1A. QUINCENA DE MARZO 2016.xlsx
4.1 NOMINA GENERAL 1A PARTE AGUINALDO 2016.xlsx

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En vista de lo anterior, el Pleno de este Instituto analizó la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Derivado del propio pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, éste asume que posee, genera o administra la información requerida por la recurrente, por tanto, y en congruencia con el principio de economía procesal no se realizará el estudio de fondo sobre las atribuciones que en materia de transparencia compete al Sujeto Obligado, ya que de hacerlo, ello resultaría ocioso y a nada práctico conllevaría.

Lo anterior obedece a que a al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, el Sujeto Obligado remitió diversos archivos de cuyo contenido se aprecia la información solicitada por la recurrente, tal y como se señaló en párrafos que anteceden, para lo cual y a modo de simplificar, se tiene lo siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información	Informe Justificado
1. Nómina General	- Nómina general 1ª Quincena marzo 2016 - Nómina general 2ª Quincena marzo 2016 - Nómina primera parte aguinaldo marzo 2016 - Nómina general 1ª Quincena octubre 2016 - Nómina general 2ª Quincena octubre 2016
2. Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores	- Remuneraciones a mandos medios y superiores de marzo 2016 - Remuneraciones a mandos medios y superiores de octubre 2016
3. Reporte de altas y bajas del personal en formato Excel	- Altas y bajas personal marzo 2016 - Altas y bajas personal octubre 2016
4. Relación de contratos por honorarios	- Relación de contratos honorarios marzo 2016 - Relación de contratos honorarios octubre 2016 (mismos que no tienen información)
5. Dispersión de nómina	- Archivo dispersión de marzo 2016 - Archivo dispersión de octubre 2016

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de lo anterior, y del contenido de dichos archivos electrónicos, el Sujeto Obligado pretende, vía Informe Justificado, atender la solicitud de acceso a la información presentada por la hoy recurrente; sin embargo, de una revisión hecha por personal de este Instituto se advirtió que varios archivos – o pestañas en el caso de los archivos Excel – el Sujeto Obligado no realizó la versión pública correspondiente o en su totalidad, dejando a salvo datos susceptibles de ser clasificados, tal es el caso, por mencionar algunos, de la Clave Única de Registro de Población y los números de cuenta bancarios de los servidores públicos.

Respecto de la información correspondiente a la relación de contratos por honorarios, se advierte de los archivos electrónicos remitidos que éstos no cuentan con información al respecto, tal y como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, MEXICO 2016 - 2018										
 										
Cant. (3)	Num. Contrato (4)	Nombre de la Empresa (5)	Nombre de la Persona Física o Moral (6)	Nombre de los que intervienen en el contrato (7)	Domicilio de la Empresa (8)	Fecha de inicio (9)	Fecha de término (10)	Honorarios (11)	Importe de retenciones (12)	Importe Total (13)
2										
1										

RELACION DE CONTRATOS POR SERV

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, MEXICO
2016 - 2018



Cant.	Item	Remite de la	Remite de la	Remite de la	Remite de la	Remite de la	Remite de la	Remite de la	Remite de la	Remite de la
(1)	(2)	Empresa (3)	Empresa (4)	Empresa (5)	Empresa (6)	Empresa (7)	Empresa (8)	Empresa (9)	Empresa (10)	Empresa (11)
2										
3										

14. _____
NOMBRE

15. _____
NOMBRE

16. _____
NOMBRE

RELACION DE CONTRATOS POR SERV

En tal virtud, si bien no existe como tal una respuesta por parte del Sujeto Obligado en este sentido, se infiere que al remitir archivos sin ningún contenido es porque a la fecha de la solicitud no existen contratos por honorarios, por lo que, si bien se trata de un hecho negativo, el mismo atiende la parte de la solicitud de la ahora recurrente.

Así las cosas, y respecto del resto de la información, si bien el Sujeto Obligado, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad de la recurrente y subsanar la falta de respuesta oportuna, remitió los archivos electrónicos ya aludidos con anterioridad, y con ello colmar el derecho de acceso a la información de la particular; sin embargo, y ante la omisión de realizar una adecuada clasificación de los documentos conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente por este Instituto será ordenar la entrega de la información correspondiente a la nómina general, reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores, reporte de altas y bajas del

personal, y dispersión de nómina correspondiente a los meses de marzo y octubre de dos mil dieciséis, en versión pública.

Debe señalarse de lo anterior, que aún y cuando el Sujeto Obligado asume que genera, posee y administra la información, no debe perder de vista que se trata de información correspondiente al Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;” (Sic)

Ahora bien, es importante precisar al Sujeto Obligado que, si bien remite un Acuerdo de Clasificación emitido por su Comité de Transparencia, el mismo hace referencia en su **ACUERDO 0003/2016**, a la versión pública correspondiente a los recibos de nómina de los servidores públicos del ayuntamiento de Villa Guerrero; sin embargo, la materia de la información requerida y del contenido de los propios archivos entregados por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, no corresponden a recibos de nómina, toda vez que lo proporciona son diversos listados en formato Excel y no así, los recibos de nómina que pretende clasificar el Sujeto Obligado y que infiere se entregaron a este Organismo.

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, la versión pública de los documentos deberá realizarse conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto siguiente, a fin de cumplir con las formalidades exigidas por la Ley de la materia, y sobre los documentos que se ordena su entrega, esto es la nómina general, reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores, reporte de altas y bajas del personal, y dispersión de nómina correspondiente a los meses de marzo y octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, el Pleno de este Organismo Garante, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. Versión pública. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, correspondiente a la nómina general, remuneraciones de mandos medios y superiores, altas y bajas de personal, entre otros, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada correspondiente a la nómina general, el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, el reporte de altas y bajas de personal, y la dispersión de nómina, si bien contienen información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como,

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De igual forma, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar números de las cuentas bancarias.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por último, y no siendo óbice de lo anterior, es importante señalar que la particular requirió del documento denominado reporte de altas y bajas de personal, se entregara en formato Excel, y toda vez que el propio Sujeto Obligado lo remitió en dicho formato electrónico, es procedente su ordena en el mismo tipo de archivo electrónico a fin de garantizar con ello el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En adición a todo lo expuesto ya en el cuerpo de la presente resolución, resulta oportuno señalar que no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto el hecho de que la información remitida a través del Informe Justificado, de la misma se advirtió que no fue realizada la versión pública correctamente dejando visibles datos susceptibles de ser clasificados, por tanto, con fundamento en el artículo 190 ordena girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Organismo Garante, a fin de que determine el grado de responsabilidad correspondiente.

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que, si bien existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a fin de atender el derecho de acceso a la información de la recurrente, este no fue suficiente para tener por colmado dicha pretensión de la particular, por lo que lo procedente será ordenar la entrega de la información en los términos señalados, conforme a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de la materia en su fracción I.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto

de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente;
resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Villa Guerrero, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00047/VIGUERRE/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX y en versión pública, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de:

- La nómina general de los meses de marzo y octubre de 2016;
- Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores de marzo y octubre de 2016;
- Reporte de altas y bajas de personal de marzo y octubre de 2016, en formato Excel; y
- Dispersión de nómina de los meses de marzo y octubre de 2016.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS

Recurso de Revisión: 00076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete emitida en el recurso de
revisión 00076/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/BZN/JARB

PLENO